**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**
**DESPACHO TRECE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES Y OTROS** por medio de Auto Interlocutorio No. 143 proferido el 1 de octubre de 2024, notificado por estados, dictado por la Sala Quinta de Decisión Laboral, no se concedió el recurso de casación a la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia No. 242 del 27 de agosto de 2024.

De igual manera pasará el despacho a resolver la solicitud elevada por Colfondos S.A. a través de memorial radicado el 27 de agosto de 2024, en atención a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Contra el Auto Interlocutorio No. 143 proferido el 1 de octubre de 2024, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A., a través de memorial presentado el 4 de octubre de 2024, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que no concedió el recurso.

En sus consideraciones de hecho argumentó la existencia de un interés económico legítimo. En apoyo de su solicitud, citó el Auto AL1533 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, según el cual dicho interés debe evaluarse con base en la posible diferencia pensional derivada del régimen aplicable, considerando la expectativa de vida del afiliado.

Asimismo, invocó la Sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, que prohíbe ordenar la devolución o traslado de valores como primas del seguro previsional, gastos de administración y aportes al FOGAPEMI, aun en casos de ineficacia del traslado pensional, por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas.

Con fundamento en lo anterior, Porvenir solicitó revocar la decisión recurrida para en su lugar conceder el recurso de casación.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe advertirse que los recursos en materia procesal constituyen el remedio establecido por el legislador para corregir el error judicial, en el que puede incurrirse en ejercicio de la actividad jurisdiccional en perjuicio de los litigantes.

El de *reposición*, específicamente, debe interponerse ante la misma autoridad que expidió la providencia, con el objeto de que esta la modifique o deje sin efecto si adolece de algún error; dicho recurso aparece regulado en los artículos 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; según el último precepto, *"procederá contra los autos, interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*.

Al proceder de nuevo el Despacho a revisar el proceso, con miras a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A., encuentra que el mismo se interpuso dentro del término previsto para ello, por lo que es procedente entrar a resolver de fondo el asunto.

Establecido lo anterior, debe entrarse entonces a dirimir el recurso de reposición presentado, para lo cual, es del caso recordar que el interés jurídico para recurrir en casación se determina, como reiteradamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, por el perjuicio que la sentencia ocasione a una de las partes, en este caso, por tratarse de una de las demandadas, será el monto de las condenas impuestas.

Así, al descender al caso en concreto y, atendiendo las observaciones realizadas por la pasiva, se procede a verificar si se cometió un error al momento de tasar el interés jurídico para recurrir en casación; observándose que para tasarlo se tuvo en cuenta las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones que fueron

regladas por la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 del 20204 de la Superintendencia Financiera, normas en las que se precisó que antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 el porcentaje de estas no podía superar el 3.5% y, a partir de su entrada en rigor, no puede superar el 3%, a su vez, se tuvo en cuenta los valores a devolver por concepto de FOGAPEMI, en un 0.5% y 1.5%, respecto del IBC reportado en la historia laboral de la demandante, debidamente indexados. Así las cosas, al realizar el cálculo respectivo, arrojó un total de $4.775.160, monto que claramente, no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S.

La Sala advierte que la recurrente, al invocar el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no desvirtúa los argumentos consignados en el Auto No. 143 del 1 de octubre de 2024, pues lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL1533 del 15 de julio de 2020, aplica para cuando el que interpone el recurso de casación es el *demandante* y no la demandada, tal y como lo indica dicha providencia.

Cabe agregar que, dicha entidad fundamentó su argumentación en la discusión de las condenas impuestas en la sentencia No. 242 del 27 de agosto de 2024; pues al invocar la sentencia SU-107 de 2024, emitida por la Honorable Corte Constitucional, su propósito es solicitar la supresión de las condenas que consisten en el traslado de los gastos de administración y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de manera indexada, lo cual corresponde al trámite en sede de casación, y no a la etapa de concesión del recurso.

Por lo anterior, considera la Sala que es pertinente ratificarse en la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No. 143 proferido el 1 de octubre de 2024, donde no se le concedió el Recurso Extraordinario de Casación a la demandada Porvenir S.A., por no cumplir con el requisito establecido en la norma, por lo que se mantiene el auto atacado y se **concede el recurso subsidiario de queja,** para lo que se ordena enviar la actuación a la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.**

Ahora bien, lo que pretende Colfondos S.A. con el memorial obrante a PDF 9 es que se requiera a la demandante para que se acerque a las oficinas de la memorialista, a fin de que puedan informarle sobre la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, y efectuar su traslado de régimen, lo que llevaría a la existencia de una carencia actual de objeto.

Frente a dicha solicitud, debe recordarse que este Tribunal profirió la Sentencia No. 242 del 27 de agosto de 2024, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en relación con la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia, este despacho perdió la competencia para referirse o realizar cualquier tipo de actuación posterior a ello, en el sentido que se solicita; por tal motivo, se rechazará la solicitud y se ordenará seguir con el trámite respectivo.

Aunado a lo anterior y, solo en gracia de discusión, debe decirse que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 no guarda ninguna relación con los efectos que se derivan de la declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen pensional, pues mientras ésta deja sin efectos la pertenencia o cambio de régimen pensional cuando se realizó sin el cumplimiento del deber de información a cargo de las AFP del RAIS; lo que trajo consigo la nueva reforma pensional en dicho artículo es la posibilidad de un traslado voluntario para un grupo específico de afiliados, las mujeres con 750 semanas y los hombres con 900 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la referida normatividad, para quienes desaparecen las restricciones que inviabilizan el paso entre los regímenes de RPMPD y RAIS, por faltar menos de 10 años para cumplir la edad pensional, para aquel grupo de personas con una expectativa de derecho, pero nótese que en el parágrafo se establece un manejo diferente de los valores que financian la pensión, pues deja su administración a la AFP del RAIS hasta que se consolide el derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1225 de 2024, cuyo artículo 21, numeral 2, contempla la posibilidad de que el juez dé por terminado anticipadamente el proceso, siempre que hayan

desaparecido las causas que dieron origen al litigio y antes de que se profiera pronunciamiento judicial sobre las pretensiones de la litis.

Como se expuso en líneas anteriores, esta Corporación profirió la sentencia correspondiente el 27 de agosto de 2024, por lo que, en este estado procesal, no es jurídicamente posible decidir sobre la terminación anticipada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 143 proferido el 1 de octubre de 2024, por medio del cual no se le concedió a la parte demandada PORVENIR S.A. el recurso de casación contra la Sentencia No. 242 del 27 de agosto de 2024.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud presentada por COLFONDOS S.A., por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el art. 353 del Código General del Proceso, ordenar remitir el expediente digital ante la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**